



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-170/2020 Y SU  
ACUMULADO TEEH-JDC-172/2020

**Actor:** Victorino Apodaca García

**Autoridad responsable:** Comité Ejecutivo  
Nacional de Morena y Otros.

**Magistrada encargada del engrose:**  
Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia** que **sobresee** el expediente TEEH-JDC-172/2020 por haberse actualizado la figura de la preclusión; declara fundado el agravio planteado por el accionante; de igual forma se resuelve la situación de elegibilidad del candidato a Presidente Municipal en Tula de Allende, Hidalgo, por el partido político Morena.

### I. GLOSARIO

<b>Actor/promovente:</b>	Victoriano Apodaca García
<b>Autoridades Responsables/CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, Consejo Municipal de Tula de Allende, Hidalgo y el representante de Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2020 dos mil veinte.

<b>Estatuto:</b>	Estatutos de Morena
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas.** En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas y etapas del proceso.
- 3. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 4. Cancelación de Asambleas Municipales.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, en fecha diecinueve de marzo, el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron acuerdo en virtud del cual cancelaron las

Asambleas Municipales para la elección de candidaturas en el Proceso Electoral 2019-2020.

**5. Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia el uno de abril, el INE, aprobó la **Resolución INE/CG83/2020**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, **mismo que entró en vigor y surtió sus efectos a partir de su aprobación**<sup>2</sup>.

En observancia a dicha resolución, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**6. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad, aprobando el **Acuerdo INE/CG170/2020**, que entró en vigor y surtió sus efectos en la fecha de su aprobación.<sup>3</sup>

En el citado acuerdo se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo dieciocho de octubre.<sup>4</sup>

En observancia a dicho Acuerdo, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

**7. Acuerdo IEEH-CG/031/2020.** El seis de agosto el Consejo General del IEEH, aprobó la determinación de criterios generales para el registro de

---

<sup>2</sup> Punto OCTAVO del aparatado RESOLUCIÓN del citado Acuerdo.

<sup>3</sup> Punto DÉCIMO del aparatado ACUERDO del citado Acuerdo.

<sup>4</sup> Punto PRIMERO del aparatado ACUERDO

candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020, mismo que fue consentido tácitamente.

- 8. Presentación del Juicio Ciudadano.** El veintinueve de agosto, el actor presentó ante la Sala Superior un medio de impugnación a fin de controvertir la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Tula de Allende, por el partido político MORENA.
- 9. Acuerdo de Sala Superior.** El dos de septiembre, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Toluca era la competente para conocer del presente asunto, reencauzándolo a ese Órgano Jurisdiccional.
- 10. Acuerdo de Sala Regional Toluca.** Mediante acuerdo de ocho de septiembre, la Sala Regional Toluca reencauzó el Juicio Ciudadano a este Órgano Jurisdiccional para su sustanciación y resolución.
- 11. Registro y turno.** El día nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-170/2020, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.
- 12. Segundo Juicio Ciudadano.** El actor presentó Juicio Ciudadano ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el cual se ordenó registrar con el número TEEH-JDC-172/2020, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.
- 13. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que es en contra del registro y validación ante el IEEH de Ricardo Raúl Baptista González como candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por el Partido Político MORENA, por lo que es procedente la acumulación del expediente TEEH-JDC-172/2020 al expediente TEEH-JDC-170/2020 por ser éste el más antiguo.
- 14. Radicación.** Con fecha nueve septiembre, la Magistrada Instructora radicó los expedientes que le fueron turnados, requiriendo a las autoridades responsables la remisión de constancias e informe requerido por la Sala Regional Toluca.

**15. Diligencia para mejor proveer.** Con fecha catorce de septiembre, se levantó constancia para establecer la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional de emitir la resolución de este Juicio Ciudadano en el plazo otorgado por la Sala Regional Toluca, derivado del contenido de las cédulas de notificación realizadas en fecha doce y trece del mismo mes a los terceros interesados, al encontrarse transcurriendo el tiempo para que comparecieran a deducir lo que en su derecho conviniera.

**16. Recepción de constancias.** El día catorce de septiembre, se tuvo a los órganos y autoridades responsables rindiendo el informe circunstanciado.

**17. Comparecencia de terceros interesados.** Mediante proveído de fecha catorce de septiembre se tuvo por presentado a los terceros interesados.

**18. Desahogo de prueba técnica.** Con fecha quince de septiembre se desahogaron las pruebas técnicas, relativas al disco compacto, así como las ligas electrónicas que el actor plasmó en el cuerpo de su demanda.

**19. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas, y se decretó el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación, procediendo a formular el proyecto de resolución.

**20. Resolución.** En data dieciséis de septiembre, se sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, mediante sesión plenaria virtual, el proyecto de resolución del expediente TEEH-JDC-170/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-172/2020, propuesto por la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, el cual se resolvió en el siguiente sentido:

- **El proyecto presentado fue aprobado parcialmente por UNANIMIDAD de votos, únicamente en cuanto a lo considerado a través de los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO; siendo rechazado por MAYORÍA de votos respecto a los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO.**

**21. Engrose por rechazo parcial del proyecto por la mayoría.** Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 369 fracción IV, del Código Electoral, se le turno a la ponencia de la Magistrada Presidenta María Luisa

Oviedo Quezada, para que fuera la ponencia a su cargo la encargada de elaborar el engrose respectivo.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. COMPETENCIA.

**22.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>5</sup>, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que controvierte determinaciones de un órgano de Morena que, a su decir, perjudican su derecho a ser votado y, por otro lado, se inconforma por el registro del ciudadano que resultó ganador en el proceso interno en el cual participó.

### SEGUNDO. PER SALTUM<sup>6</sup>

**23.** Este Tribunal Electoral estima necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente. El actor justifica su petición en cuanto al tiempo para resolver con la correspondiente disminución de su derecho.

**24.** En tal virtud, la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado al ser aspirante a candidatos del partido político **MORENA** para el cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

**25.** Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,<sup>7</sup> 53<sup>8</sup> y 54<sup>9</sup> del Estatuto de **MORENA**, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>6</sup> Salto de instancia.

<sup>7</sup> Artículo 49º Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

<sup>8</sup> Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

<sup>9</sup> Artículo 54º. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente

- 26.** El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia, la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio<sup>10</sup> que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
- 27.** En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo<sup>11</sup> de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e, se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.
- 28.** Sin embargo, cabe señalar que del cuatro al ocho de septiembre<sup>12</sup>, el IEEH emitió una resolución sobre la procedencia de la solicitud de registro de planilla a los Ayuntamientos dado que el inicio de las campañas electorales se encuentran previstas para iniciar el día cinco del mismo mes y año.
- 29.** Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tiene o no derecho a ser postulado como candidato a presidente municipal por el partido político MORENA, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia intrapartidaria, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

---

o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

<sup>10</sup> Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

<sup>11</sup> Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

<sup>12</sup> Del año dos mil veinte

- 30.** Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
- 31.** Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>13</sup>
- 32.** Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
- 33.** Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
- 34.** De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta se le haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emitió una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos el día cuatro de septiembre.

---

<sup>13</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.



- 35.** Por tanto, se justifica que en los presentes casos no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto. Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado, por tanto, procede la vía intentada.
- 36.** Además, el actor acudió directamente a la Sala Superior y después a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, cuyo órgano jurisdiccional remitió las constancias a este Tribunal y no a la instancia partidista, por lo que resulta procedente conocer y resolver los juicios.
- 37.** Aunado a lo anterior, la **BASE DÉCIMA SEXTA** de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece que, en la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la CEN, **sin establecer una temporalidad para su tramitación.**
- 38.** Por ello, de conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede el análisis de las demandas.

### **TERCERO. SOBRESEIMIENTO.**

- 39.** Se actualiza la causal de improcedencia relativa a que ha precluido el derecho de acción del actor al presentar una segunda demanda que dio origen al expediente TEEH-JDC-172/2020, dado que se registró una primera demanda, la cual dio origen al diverso juicio ciudadano primigenio TEEH-JDC-170/2020 y, de su análisis, se advierte que el actor intenta controvertir el mismo acto.
- 40.** Ahora, se precisa que no se trata de una ampliación de demanda, pues no surgieron hechos novedosos o desconocidos que se encuentren vinculados con aquellos en el actor sustentó su pretensión en su primer escrito.
- 41.** En los escritos de demanda de los juicios ciudadanos TEEH-JDC-170/2020 y TEEH-JDC-172/2020, suscritos por el actor, señala como agravio lo siguiente:

TEEH-JDC-170/2020	TEEH-JDC-172/2020
<b>Agravio</b>	<b>Agravio</b>
<p>“cabe señalar que dicha inscripción se realizó aun teniendo conocimiento de que su candidatura es por <b>demás ilegal porque en su designación se infringió el párrafo segundo del artículo 9 del Código Electoral de Hidalgo</b>, que prevé la separación de al menos noventa días antes de la jornada electoral para los miembros del poder legislativo.”(sic)</p>	<p>“este registro y validación fue en base al acuerdo IEEH/CG/030/2020, el cual <b>no cumple con la establecido por el artículo 9º, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo</b>, en virtud de que el mismo señala de manera genérica el termino de noventa días de separación de su cargo previo a la fecha de la elección”.</p>
<b>Pág. 14</b>	<b>Pág. 2</b>
<b>Foja. 32</b>	<b>Foja. 65</b>

**42.** En suma, el actor controvierte en ambos escritos, el proceso de elección interna de candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías del Partido Político MORENA, para el proceso electoral 2019-2020, así como el registro de Ricardo Raúl Baptista González como candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en razón de no haberse separado del cargo noventa días previos a la fecha de la elección, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 9 del Código Electoral.

**43.** En razón a lo anterior, con el primer escrito de demanda el actor agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio de impugnación, actualizándose la figura jurídica de la **preclusión**, Entendiendo que se trata de la figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto,<sup>14</sup> o que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.

<sup>14</sup> Tesis de Jurisprudencia con número de registro 187149, con rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

- 44.** Similar criterio ha sostenido la Sala Superior<sup>15</sup>, en el sentido de que la preclusión se actualiza cuando la parte actora, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un segundo escrito impugnar substancialmente el mismo acto, y señalando a los mismos órganos y autoridades demandados.
- 45.** Luego entonces, se concluye que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de una demanda constituyen una razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; máxime que los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio van dirigidos a una misma pretensión.
- 46.** Como excepción a lo anterior, la Sala Superior<sup>16</sup> ha sostenido que en materia electoral, la ampliación de demanda únicamente es procedente bajo **circunstancias y particularidades excepcionales**, lo cual no acontece en el particular, lo que conlleva a considerar que una vez presentada la demanda, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción de los actores.
- 47.** De ahí que este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano relativo al expediente TEEH-JDC-172/2020 es improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral consistente en que **la notoria improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones del presente ordenamiento.**
- 48.** Lo anterior se considera así, toda vez que, si bien en la normatividad electoral local no se contempla de manera expresa dicha causal de improcedencia, el artículo 344 del Código Electoral,<sup>17</sup> nos da luz para estar en posibilidad de dar solución a esta laguna jurídica, al establecer que para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Código, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo cual es preciso referir la definición de estos:

---

<sup>15</sup> Ver expediente SUP-JRC-314/2016

<sup>16</sup> Ver expediente SUP-JRC-314/2020

<sup>17</sup> **Artículo 344.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

- 49. Los Principios Generales del Derechos** son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, creadas mediante procedimientos jurídico-filosóficos de generalización.<sup>18</sup>
- 50.** Estos, constituyen una fuente supletoria de la ley, que permite a los juzgadores resolver las controversias frente a las lagunas u omisiones de ésta, algunas veces es obligatorio recurrir a ellos, según se advierte del contenido del último párrafo del artículo 14 de la Constitución, que dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, **y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**
- 51.** Ahora bien, si la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso<sup>19</sup> y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, válidamente se concluye que la notoria improcedencia del presente medio de impugnación deriva del principio de preclusión.
- 52.** Aunado a lo anterior, la Sala Superior<sup>20</sup> ha considerado que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar a de las recibidas posteriormente. Criterio que es de observancia obligatoria para este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 décimo primer párrafo de la Constitución, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>18</sup>Véase la liga: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material\\_didactico/2016-11/Sistema-Juridico\\_Mexicano.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico_Mexicano.pdf)

<sup>19</sup> Tesis de Jurisprudencia con número de registro 187149, al rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 33/2015, con rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

53. En consecuencia, este Tribunal Electoral procede a sobreseer en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-172/2020 por haberse actualizado la figura de la preclusión, y ser admitida la demanda respectiva.

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, respecto al juicio TEEH-JDC-170/2020**

54. Respecto al expediente TEEH-JDC-170/2020, al rendir el Informe Circunstanciado, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político Morena hacen valer las siguientes causales de improcedencia: *per saltum*, extemporaneidad, falta de interés jurídico y falta de legitimación, frivolidad y consentimiento del acto controvertido, las cuales se desestiman de conformidad con lo siguiente.

##### **i. *Per saltum* y extemporaneidad**

55. Este Tribunal Electoral considera **infundada** la causal de improcedencia relativa al *per saltum*, de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior.
56. Ahora, en lo relativo a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, es igualmente **infundada** de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-80/2020, en el sentido de estimar que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral,<sup>21</sup> en virtud que la actora aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticinco de agosto del año en curso, mientras que el escrito de demanda de Juicio Ciudadano fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintinueve de agosto siguiente, por lo cual evidentemente se encuentra dentro del plazo legal para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

##### **ii. Falta de interés jurídico**

57. El órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene la falta de interés jurídico de la accionante a partir de que las asambleas municipales en el estado de Hidalgo fueron canceladas en razón de la

---

<sup>21</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

pandemia provocada por el COVID-19, aspecto que no fue controvertido por la accionante por lo que se encuentra firme para los efectos legales conducentes. Además, sostiene la responsable que la cancelación de referencia, estableció un mecanismo de integración de las planillas de candidaturas a regidurías, lo cual tampoco fue controvertido en su oportunidad por la parte actora, de ahí su falta de interés jurídico para comparecer al juicio que se resuelve.

Se **desestima** la causal invocada.

- 58.** En materia electoral se ha establecido que el interés jurídico procesal se surte cuando la parte actora aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.
- 59.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el interés jurídico se debe acreditar, fehacientemente, y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.<sup>22</sup>
- 60.** Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
- 61.** Esto es, para la procedencia del juicio, es necesario que quien lo promueva, aporte los elementos suficientes de los que se desprenda que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo cuya vulneración se alega, y que el acto o resolución que se reclama repercuta en ese derecho (esfera jurídica), debido a que, solo de esa manera, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, de ser el caso.

---

<sup>22</sup> De conformidad con el criterio orientado contenido en la tesis 2a./J. 51/2019 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 64, marzo de 2019, tomo II, p. 1598.

**62.** En efecto -contrariamente, a lo señalado por el órgano partidista responsable-, la parte actora del presente juicio sí cuentan con interés jurídico para promoverlo, toda vez que de la demanda se advierte que se inconforma con la determinación del partido político Morena de excluirlo del registro a la candidatura de Presidente Municipal en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

**63.** En ese tenor, este Tribunal Electoral considera que la parte actora tiene interés jurídico para incoar el juicio ciudadano que se resuelve al no encontrarse controvertida su participación en el proceso de selección a candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA para la integración del Ayuntamiento de Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020.

### **iii. Falta de legitimación**

**64.** Es **infundada** la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte actora, aducida por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, pues contrario a lo esgrimido por la responsable, el actor en efecto, se registró como aspirante a la candidatura y fue considerado por el partido como una de las mejores opciones para representar al partido, sin embargo, de los resultados de las encuestas se advierte que el actor no resulto beneficiado con el apoyo popular.

**65.** En ese sentido, cobra relevancia la jurisprudencia **15/2013**, de rubro ***CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN.***<sup>23</sup>

**66.** Subsecuentemente al ser un ciudadano que promueve juicio ciudadano, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en el caso a ser votado y por haber participado en el proceso de selección interno de candidaturas de **MORENA** se considera que este actor si cuenta con

---

<sup>23</sup> CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

legitimación e interés jurídico.

**iv. Frivolidad**

**67.** Asimismo, el órgano responsable sostiene que la cuestión controvertida no afecta los derechos político-electorales de la parte actora, toda vez que, tenía pleno conocimiento de cada una de las bases de la convocatoria respectiva, así como de la normativa partidista, en el sentido de que los órganos del partido cuentan con atribuciones para resolver las controversias que se susciten con motivo de la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**68.** Al respecto, se considera que esta causa de improcedencia es infundada, toda vez que, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho, de conformidad con el artículo 353, fracción I, del Código Electoral, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

**69.** Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

**70.** En el caso, se advierte de la lectura integral de la demanda que la parte actora sí expone hechos objetivos y formulan agravios encaminados a controvertir el supuesto actuar arbitrario e ilegal proceder de no registrarla como candidato a Presidente Municipal del partido político Morena por el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

**71.** En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo del análisis en el fondo del asunto. Por lo anterior, esta Tribunal Electoral considera que la causal hecha valer por la parte denunciada es ineficaz.

**v. Consentimiento del acto controvertido**

**72.** Finalmente, el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado sostiene el consentimiento expreso del acto materia de impugnación, toda vez que el actor consintió y aceptó sujetarse a todos y cada



uno de los actos y etapas del procedimiento de selección al tenor de la convocatoria respectiva, respecto de la cual no presentó algún medio de impugnación.

- 73.** Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el órgano partidista responsable indica que la actora consintió expresamente el acto controvertido en el proceso de selección de candidaturas del cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo por lo que se sujetó a las bases de la convocatoria y a la normativa del partido político Morena.
- 74.** En concepto con este Órgano Jurisdiccional, debe desestimarse tal causal de improcedencia, toda vez que la hace valer porque la responsable involucra el estudio de fondo del asunto, puesto que se debe determinar si existe o no la ilegalidad alegada; atenderla significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inaceptable.
- 75.** En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"<sup>24</sup>, este Tribunal Electoral desestima por improcedente la aludida causal hecha valer por el órgano responsable

## **QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- 76.** Se precisa que los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y su examen es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
- 77.** Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral<sup>25</sup> como enseguida se analiza;

---

<sup>24</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5.

<sup>25</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y las autoridades responsables del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o

**a) Forma.** Los presentes medios de impugnación fueron presentados por escrito, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas de los justiciables que promueven por su propio derecho.

**b) Oportunidad.** Se advierte que la presentación del primer Juicio Ciudadano cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral,<sup>26</sup> en virtud que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticinco de agosto y presenta su medio su juicio Ciudadano ante la Sala Superior, el día veintinueve de agosto, por lo cual evidentemente se encontraba dentro del plazo legal para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Ya fueron analizados en párrafos precedentes.

**d) Definitividad.** Debe señalarse que, en capítulo específico fue analizado la procedencia del per saltum, razón por la cual este requisito de procedencia se encuentra satisfecho.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

**78.** De conformidad con el principio de economía procesal y el principio de exhaustividad y toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravio, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravio o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de

---

presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

<sup>26</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

- 79.** Respalda lo anterior, la **jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>27</sup>.

#### **Precisión del acto reclamado.**

- 80.** Los actos combatidos por el actor, se centran en:
- ✓ Las determinaciones de la CNE que resultan vinculantes para las representaciones del partido ante los órganos electorales y contra los cuales manifiesta no procede medio de impugnación partidista alguno, lo que le causa perjuicio a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica que norman el estatuto del MORENA.
  - ✓ La aprobación e inscripción de las candidaturas para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo por parte de la representación de MORENA ante el Instituto Electoral de Hidalgo.
- 81.** En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que la verdadera intención del actor tiene como fin combatir el **registro de la planilla encabezada por Ricardo Raúl Baptista González**, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del citado municipio **derivado de la violación a lo establecido en el artículo 9 párrafo segundo del Código Electoral, es decir no haberse separado del cargo noventa días previo a la fecha de la elección.**

#### **Síntesis de agravios:**

---

<sup>27</sup>**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, **para** que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**82.** Se realizara el estudio de la siguiente manera:

- ✓ Proceso interno de selección de aspirantes a las candidaturas a Presidentes Municipales por el partido político MORENA.
  1. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a presidentes municipales de Hidalgo tal y como lo marca su convocatoria.
  2. La omisión de emitir un dictamen relativo a la aprobación de los candidatos a presidentes municipales para renovar el Ayuntamiento de Tula, Hidalgo, por Morena.
  3. El registro de RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ, por parte del Representante del Partido Político Morena ante el Instituto Estatal Electoral, sin mediar documento de la CNE y/o CEN, que avalara dicha candidatura.
  4. Que CNE avaló el registro de RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ de manera verbal sin mediar aprobación por parte del CEN.
- ✓ Inelegibilidad de RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ
  1. Que el registro de RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ infringió el segundo párrafo del artículo 9 del Código Electoral.

### **Manifestaciones del IEEH y terceros interesados.**

**83.** El Consejo General del IEEH a través de su Secretario Ejecutivo y los terceros interesados refirieron en lo que interesa lo siguiente:

#### **a) Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo:**

- Que no son autoridad responsable.
- Que los hechos que aduce el impugnante están íntimamente relacionados con la vida interna del partido político MORENA.
- Que los hechos aducidos por el impugnante deben de ser conocidos en la vía de justicia intrapartidista o bien ante la autoridad jurisdiccional.
- Que no se advierte vulneración a los derechos del denunciante por parte de la autoridad electoral administrativa.

#### **b) Terceros interesados.**

- Que el actor no agotó la etapa interna del partido, que consiste en acudir a la Comisión Justicia.

- Que el actor solo ofrece como medio de prueba la técnica consistente en una fotografía en la que señala que fue el momento de su registro como aspirante.
- Que el actor si se registró como aspirante a la candidatura.
- Que el acuerdo donde se cancelan las asambleas municipales es un documento público.
- Que el actor jamás se vio violentado en su derecho de ser votado, debido a que se le permitió su registro como aspirante a candidato.
- Que el actor fue considerado de las mejores opciones para representar al partido.
- Que en los resultados de las encuestas el actor no resulto beneficiado con el apoyo popular.
- Que el actor, estuvo presente de manera virtual en la reunión de zoom el día diecisiete de agosto, por el cual se dio por enterado de las disposiciones del mismo.

### **Pretensión**

**84.** La pretensión del actor es que se revoque el registro de RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ como candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA en el Municipio de Tula de Allende.

### **Pruebas**

1. El actor en su escrito de demanda, ofrece como medios de prueba, las siguientes:

- Impresión de fotografía a color, que contiene el fondo de un letrero con la frase "Registro de Aspirantes a Presidentes Municipales Proceso Electoral 2019-2020".
- Impresión de acuse de escrito dirigido al Comte Ejecutivo Nacional de Morena de fecha tres de marzo con el título de asunto carta intención, suscrito por Victorino Apodaca García, el cual trae en el reverso la impresión de un acta de nacimiento del promovente.
- Impresión de una fotografía a color, en donde se aprecia a una persona del sexo masculino sentada, recargando su brazo derecho sobre una mesa rectangular.
- Impresión de una relación de planillas registradas del 14 al 19 de agosto emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- Impresión a color de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidores de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- Copia simple de credencial de elector legible por ambos lados, expedida a favor Victoriano Apodaca García, por el INE.

2. Los órganos responsables, al rendir su informe circunstanciado ofrecieron como medios de prueba:

- Copia simple de convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales: síndicos y síndicas: regidores y regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, consistente en quince fojas.
- Copia simple de acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que cancelan las asambleas municipales de Hidalgo, consistentes en ocho fojas.
- Copia simple de dictamen que realiza el CEN y la CNE del partido político de MORENA, consistente en veintiún fojas.

3. Por su parte, el **IEEH** remitió:

- Original de medio de impugnación.
- Cédulas de notificación a terceros de fecha 9 de septiembre del año en curso fijadas en el Instituto Estatal y en el Consejo Municipal de Tula de Allende.
- Cédulas de retiro de fecha 13 de septiembre del año en curso fijada en el Instituto Estatal Electoral y Consejo Municipal de Tula de Allende.
- Informe circunstanciado que rinde el Consejo Municipal de Tula de Allende de fecha 13 de septiembre.
- Veintiséis cédulas de notificación realizadas a los ciudadanos que integran la planilla de Morena en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo realizadas en fecha doce y trece de septiembre.

4. Constancias obtenidas del expediente TEEH-JDC-114/2020, como hecho notorio por este Órgano Jurisdiccional.

- Copia certificada del oficio rendido con fecha treinta y uno de agosto por la coordinadora jurídica de CEN del partido político MORENA en donde,

se puede advertir un informe sobre la aprobación del perfil de VICTORIANO APODACA GARCIA.

- Copia certificada del informe rendido por la presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo relativas a las licencias que solicitó **RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ** como Diputado local propietario, en el año que transcurre, así como las fechas en que le fueron concedidas las mismas.

### **Metodología de estudio**

**85.** Se analizarán los motivos de agravio de manera conjunta, los relacionados con el proceso interno de selección de candidatos por el partido político Morena, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión; y posterior a ello, el relacionado a la inelegibilidad del candidato Ricardo Raúl Baptista González. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>28</sup>."**

#### ➤ **PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN**

**86.** En lo relativo a estos agravios, resulta pertinente establecer que en efecto el órgano responsable no actuó con apego a las normas que rigen el proceso interno de Morena para la selección de aspirantes a candidatos a ocupar el cargo público de Presidente Municipal para la renovación de Ayuntamientos del estado de Hidalgo, en el caso concreto por el Municipio de Tula de Allende Hidalgo.

**87.** Es de gran trascendencia establecer que el actor no combatió en su momento procesal oportuno los actos previos al registro de aspirantes a candidatos por parte del partido político **MORENA**, como lo es la convocatoria.

**88.** De autos se advierte que, en efecto, el actor solicitó su registro como aspirante a candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA y que dicha solicitud le fue aprobada por ser de los mejores perfiles; por lo tanto, participó

---

<sup>28</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

en el sondeo de opinión que arrojaría datos para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía y que permitiera potenciar la estrategia político electoral de **MORENA** en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo; no así para ser registrado como candidato ante el órgano administrativo electoral local.

89. En ese sentido, la Sala Superior<sup>29</sup> ha determinado que es una obligación para los Órganos Responsables de poner en conocimiento a los aspirantes del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, lo que debe darse mediante un documento consultable para todos los interesados.
90. Luego entonces, los Órganos Responsables tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones, es decir, dicho sondeo debe de estar materializado de manera formal, dado que en la designación se deber de señalar el ejercicio de ponderación de la encuesta y de aquellas razones que llevaron a los responsables a determinar al ganador, del proceso interno.
91. Y como estos omitieron dotar de manera formal del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, es evidente que dicho acto produce la falta de fundamentación y motivación, porque se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar ganador a RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ.
92. En consecuencia, el Órgano Responsable violentó lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades, entre ellas a los **órganos intrapártidarios**, la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad sea legalmente emitido careciendo de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
93. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**"<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Ver Expediente SUP-JDC/2019

<sup>30</sup> "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades



- 94.** Por lo anterior y a efecto de que el partido político **MORENA** cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que señale en cualquier parte de su resolución o dictamen sobre el proceso interno en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos que sustenten la determinación de que RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ fue el ganador del sondeo y, por ende, hacerse acreedor de la candidatura.
- 95.** Máxime, que de acuerdo al artículo 46, inciso m), de los estatutos de la CNE tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular, por lo que los Órganos Responsables deben de justificar su decisión, ya que el desconocimiento del actor de tal ponderación lo coloca en estado de indefensión; de ahí lo **FUNDADO** de sus agravios.
- 96.** Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior<sup>31</sup> ha señalado que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 97.** Asimismo, la Sala Regional Toluca ha establecido que<sup>32</sup> dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.
- 98.** Por ello, la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.

---

electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural

<sup>31</sup> SUP-JDC-065/2017, ST-JDC-441/2018, SUP-JDC-281/2018 y SUP-JDC-23/2018

<sup>32</sup> ST-JDC-537/2018

- 99.** Dicha facultad no está supeditada a la decisión unilateral de cualquier persona, ya que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la referida Comisión, a fin de que el partido político cumpla con sus fines constitucionales y legalmente asignados.
- 100.** Sin embargo, la facultad discrecional no supone libertad absoluta para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta, por tanto, debe integrarse lo que es discrecional y lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo.
- 101.** Sirve de criterio orientador lo sustentando en la tesis ***IV.3o.A.26*** de rubro ***FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS***, que refiere que la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo de una fundamentación que lo sostiene.
- 102.** Esto significa, que la discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes y no meramente de una calidad que la haga inatacable.
- 103.** Ya que, si bien es cierto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la que más favorezca, esto no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre con el debido respeto de los elementos reglados implícitos en la misma.
- 104.** Para el caso en concreto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la citada facultad en la toma de decisiones relacionadas al registro de precandidaturas; misma que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
- 105.** De ahí que puedan definir en su marco normativo, las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, así precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con

sus planes y programas, ello sin que se contraponga con la obligación del partido de notificarle al actor las razones que sustentaron la designación cuestionada, con su facultad discrecional de selección de candidaturas conforme a sus intereses y objetivos electorales.

**106.** En efecto, la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos y su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado, de lo contrario se estaría en un supuesto de arbitrariedad.

**107.** Bajo dicha óptica, debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe al actor respecto de la candidatura electa, pues como se mencionó en el apartado de presupuestos procesales, el actor cuenta con interés jurídico en el asunto, al acreditarse que fue registrado por la autoridad responsable para dicho cargo.

**108.** Por lo que en aras de cumplir con el citado principio de legalidad y en apego a la facultad discrecional del partido político MORENA, **se ordena notificar el dictamen que exponga las razones de la designación de su candidato electo.** En donde, además, se establezca las facultades de los órganos partidistas para avalar la selección de su candidato electo.

**109.** En consecuencia, lo procedente es ordenar al órgano responsable notifique el dictamen de designación de RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión, así como las razones de su decisión, en atención a las facultades del partido político otorgadas para emitirlo.

➤ **INELEGIBILIDAD DE RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ**

**110.** Ahora bien, el motivo de disenso y razón por la cual este apartado no fue aprobado por la mayoría de votos en sesión de fecha dieciséis de septiembre, es que, se procede a realizar el estudio atinente a resolver la inelegibilidad de RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ.

**Cuestión previa**

**Justificación de la separación de un cargo para contender por un puesto de elección popular**

- 111.** La SCJN<sup>33</sup> y Sala Superior<sup>34</sup> ha considerado que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, consisten en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.
- 112.** En ese sentido, **la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.**
- 113.** También tienen como fin impedir que los candidatos al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.
- 114.** Esto es, la naturaleza del cargo de servidor público resulta independiente de su adscripción a un poder federal o local o a un órgano municipal pues, en todos estos niveles de gobierno resulta incuestionable que disponen de recursos públicos susceptibles de utilizarse de manera indebida o contraria a Derecho, o bien para favorecer actos proselitistas que ejerzan influencia o proyecten determinada imagen o presión en el electorado o en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten en una contienda electoral, por lo que la intención del Constituyente Permanente en modo alguno se ve reflejada en la norma

---

<sup>33</sup> Ver la jurisprudencia de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL**. Disponible para su consulta en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002718&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>34</sup> Ver SUP-RAP-126/2018, SUP-OP-06-2017, SUP-REC-0799-2016, etc.

controvertida, al hacer una distinción sin sustento constitucional o legal alguno que resulta inequitativa entre unos y otros servidores públicos.

- 115.** Sirve de sustento la Jurisprudencia 14/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**"<sup>35</sup>
- 116.** Lo anterior tiene relación con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General, el cual establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 117.** El problema constitucional no radica en que los funcionarios que pretendan postularse para un nuevo periodo, por ese solo hecho, harán mal uso de los recursos para generar inequidad en la contienda, sino que la condición de funcionario, por si misma, es la que crea la inequidad en la contienda porque conlleva que esas persona seguirán percibiendo y disponiendo, al menos, de sus percepciones, prestaciones y apoyos durante un rango de tiempo, lo que no sucede con otros servidores públicos que pretendan ser votados. Dicho criterio ha sido sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 55/2009, así como en la tesis de rubro: "**RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS**"<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

<sup>36</sup> Consultable en

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164937&Semana=0>

## Marco normativo aplicable al caso concreto

**118.** Las porciones normativas que al caso interesan, son del tenor siguiente:

### Constitución Federal

**“Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

**II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

### Constitución Local

**“Artículo 128.-** Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

**V.** No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;”

### Código Electoral

**“Artículo 9.** Los miembros de los Ayuntamientos que aspiren ser candidato a Gobernador o Diputado, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Los Diputados que aspiren ser candidato a Gobernador o miembro del Ayuntamiento, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.”

**119.** De los preceptos anteriores se desprende que:

1. Es derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar su registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que la disposición constitucional prevista en el artículo 128, que establece que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere **no desempeñar** cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción

del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, aplica para los **funcionarios públicos** que se encuentren en dichos supuestos.

3. Que existe un requisito **específico** previsto por el legislador local para el caso de que una persona en su calidad de **Diputado local** aspire a ser candidato a Gobernador o **miembro del Ayuntamiento**, en cuyo caso deberá de separarse de su cargo **noventa días antes de la fecha de la elección**.

**120.** Ahora bien, derivado del acuerdo IEEH/CG/031/2020 en el cual se propone la secretaría ejecutiva al pleno del Consejo General relativo a la aprobación de la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020, aprobado el seis de agosto, estipula que:

**“Respecto de la separación del cargo a que refieren la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local y el segundo párrafo del artículo 9 del Código Electoral**

22. Derivado de la suspensión y reanudación del Proceso Electoral Local 2019 – 2020 referidas dentro del presente instrumento, este Consejo General debe pronunciarse para dotar de certeza respecto de la separación del cargo a que se refiere la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local, lo cual está referido debidamente en la actividad 117 del Calendario Electoral modificado a través del Acuerdo IEEH/CG/030/2020; esto es, que la fecha límite para que las y los Servidores Públicos que pretendan integrar planillas para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, se separen de su cargo es el día 19 de agosto del presente año.

**23. Ahora bien, por lo que hace a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9 de Código Electoral, respecto de que las y los Diputados que aspiren ser candidatas o candidatos a la gubernatura o miembro del Ayuntamiento, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección, este Consejo General considera pertinente pronunciarse en el sentido de que el cómputo de la separación para el cumplimiento de este requisito será la suma de los días respecto de la separación que eventualmente un aspirante haya realizado antes de la suspensión del actual Proceso Electoral, aunado al**

**número de días de separación de su cargo una vez que se ha reanudado el mismo.**

**\*Lo resaltado es propio.**

24. La disposición referida en el numeral anterior, sólo aplicaría para aquellos Diputados y Diputadas Locales que previo a la suspensión del Proceso Electoral se hubieran separado del cargo con el propósito de contender como candidatas o candidatos, toda vez que a partir de la reanudación de este Proceso Electoral y hasta el día de la nueva fecha para la Jornada Electoral median únicamente 79 días, los cuales no permiten el cumplimiento pleno del requisito señalado en el artículo 9 segundo párrafo del Código Electoral, por lo cual se estima procedente considerar los días que permanecieron separados del cargo antes de la suspensión referida, en aras de no vulnerar su derecho de participación en la contienda.”

### **Estudio del caso concreto**

**121.** Una vez precisado lo anterior, lo procedente es aplicarlo al caso concreto, por lo que se procede analizar los hechos que dieron origen al supuesto indebido registro de Ricardo Raúl Baptista González, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, mismas que obran en el expediente en copias certificadas del informe rendido por la presidencia de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo relativas a las licencias de RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ<sup>37</sup>, se tiene que:

- **Primera solicitud de licencia.** En fecha 6 seis de marzo el entonces Diputado en funciones, Ricardo Raúl Baptista González presentó solicitud de licencia a partir de esa fecha y por tiempo indefinido.
- **Regreso a actividades como diputado.** El 6 seis de abril regresa a sus actividades como Diputado en funciones Ricardo Raúl Baptista González.
- **Emisión del acuerdo IEEH/CG/031/2020.** El 6 seis de agosto se aprobó el criterio mediante el cual se determinaron los criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020.
- **Segunda solicitud de licencia.** En fecha 19 diecinueve de agosto el entonces Diputado en funciones, Ricardo Raúl Baptista González

---

<sup>37</sup> Constancias obtenidas del expediente TEEH-JDC-114/2020, como hecho notorio por este Órgano Jurisdiccional.



presentó solicitud de licencia a partir del día 19 diecinueve de agosto de 2020 y por tiempo indefinido.

- **Acto impugnado.** El actor afirma que, el registro RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ infringió el segundo párrafo del artículo 9 del Código Electoral.

**122.** Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión del actor es que se revoque el registro de RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ como candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

**123.** Ahora bien, con fundamento en lo anterior se procede a explicar paso a paso y de forma ilustrativa el cómputo para la separación del cargo de Ricardo Raúl Baptista González:

**124.** El primer cómputo se realiza con base en lo siguiente:

***"la suma de los días respecto de la separación que eventualmente un aspirante haya realizado antes de la suspensión del actual Proceso Electoral"***

**125.** Es decir, será la sumatoria que resulte desde la primera solicitud de licencia que data en fecha 6 seis de marzo hasta antes de la suspensión del proceso aprobada por el INE, de fecha 01 uno de abril, mismo que entró en vigor y surtió sus efectos a partir de su aprobación<sup>38</sup>.

Marzo 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
2	3	4	5	6 Inicio de primera licencia Día 1	7 Día 2	8 Día 3
9 Día 4	10 Día 5	11 Día 6	12 Día 7	13 Día 8	14 Día 9	15 Día 10
16 Día 11	17 Día 12	18 Día 13	19 Día 14	20 Día 15	21 Día 16	22 Día 17

<sup>38</sup> Punto OCTAVO del aparatado RESOLUCIÓN del citado Acuerdo, el cual se transcribe a continuación:  
"OCTAVO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación"  
"La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de 2020"

<b>23</b> Día 18	<b>24</b> Día 19	<b>25</b> Día 20	<b>26</b> Día 21	<b>27</b> Día 22	<b>28</b> Día 23	<b>29</b> Día 24
<b>30</b> Día 25	<b>31</b> Día 26					

<b>Abril 2020</b>						
<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>
		<b>1</b> Suspensión del proceso electoral	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>12</b>

**126.** Continuando con el computo, lo procedente es:

*"aunado al número de días de separación de su cargo una vez que se ha reanudado el mismo"*

<b>Agosto 2020</b>						
<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>
<b>17</b>	<b>18</b>	<b>19</b> Inicio de segunda licencia Día 27	<b>20</b> Día 28	<b>21</b> Día 29	<b>22</b> Día 30	<b>23</b> Día 31
<b>24</b> Día 32	<b>25</b> Día 33	<b>26</b> Día 34	<b>27</b> Día 35	<b>28</b> Día 36	<b>29</b> Día 37	<b>30</b> Día 38
<b>31</b> Día 39						

<b>Septiembre 2020</b>						
<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>
	<b>1</b> Día 40	<b>2</b> Día 41	<b>3</b> Día 42	<b>4</b> Día 43	<b>5</b> Día 44	<b>6</b> Día 45
<b>7</b> Día 46	<b>8</b> Día 47	<b>9</b> Día 48	<b>10</b> Día 49	<b>11</b> Día 50	<b>12</b> Día 51	<b>13</b> Día 52

<b>14</b> Día 53	<b>15</b> Día 54	<b>16</b> Día 55	<b>17</b> Día 56	<b>18</b> Día 57	<b>19</b> Día 58	<b>20</b> Día 59
<b>21</b> Día 60	<b>22</b> Día 61	<b>23</b> Día 62	<b>24</b> Día 63	<b>25</b> Día 64	<b>26</b> Día 65	<b>27</b> Día 66
<b>28</b> Día 67	<b>29</b> Día 68	<b>30</b> Día 69				

<b>Octubre 2020</b>						
<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>
			<b>1</b> Día 70	<b>2</b> Día 71	<b>3</b> Día 72	<b>4</b> Día 73
<b>5</b> Día 74	<b>6</b> Día 75	<b>7</b> Día 76	<b>8</b> Día 77	<b>9</b> Día 78	<b>10</b> Día 79	<b>11</b> Día 80
<b>12</b> Día 81	<b>13</b> Día 82	<b>14</b> Día 83	<b>15</b> Día 84	<b>16</b> Día 85	<b>17</b> Día 86	<b>18</b> Día de la Elección

**127.** Es así que, la sumatoria de ambos cómputos es de 86 ochenta y seis días, por lo que el candidato registrado no cumple con lo previsto en el artículo 9 párrafo segundo del código electoral.

**128.** Aunado a lo anterior, cabe señalar que, si bien es cierto, el día 19 diecinueve de agosto era una de las fechas límite para separarse del cargo y así poder estar en condiciones de cumplir con lo establecido en el artículo 128 del código electoral, relacionado con el plazo requerido de 60 sesenta días de no desempeñar el cargo; tal y como se señaló, dicha disposición es aplicable únicamente para los servidores públicos, no así para el caso en estudio donde se prevé un **requisito específico** para los Diputados que aspiren a ser miembros del Ayuntamiento, mismo que, por disposición del constituyente local, es de **90 días antes de la elección**.

**129.** No pasa desapercibido para este Tribunal, que, el acuerdo del IEEH en el cual se basa el ejercicio de computo, anteriormente expuesto, fue publicado el día 6 seis de agosto, surtiendo efectos el día 7 siete de agosto, es decir que, el candidato a contender por la candidatura a presidente municipal por el ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, tuvo 13 trece días anteriores a la fecha límite descrita anteriormente (19 diecinueve de agosto), para solicitar de nueva cuenta su licencia para separarse del cargo y así estar

en posibilidades de computar correctamente los días para la separación del cargo de Diputado en funciones, sin embargo en el caso que se estudia, el aspirante a candidato decidió esperar hasta el último día previsto (19 diecinueve de agosto) para presentar la solicitud de licencia, misma que fue aprobada el 27 veintisiete del mismo mes y año.

**130.** Máxime si se toma en consideración que **la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular,** situación que debió de prever el entonces diputado local Ricardo Raúl Baptista, a fin de evitar una posible vulneración a la equidad en la contienda y una ventaja sobre los demás contendientes.

**131.** Abona a lo anterior el hecho de que este requisito para ser elegible al cargo de representación popular se encuentra previsto en la norma jurídica vigente, por lo que resulta exigible como lo sustenta la jurisprudencia 14/2019, de rubro **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA<sup>39</sup>”**

**132.** En conclusión, este Tribunal califica de fundados los agravios hechos valer por el actor y decreta la inelegibilidad de Ricardo Raúl Baptista, para la candidatura a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por el partido Morena, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 párrafo segundo del Código electoral.

---

<sup>39</sup> **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

**SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

- I. Se **ordena** a la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena** para que, dentro de las **24 horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique al actor VICTORIANO APODACA GARCIA, el dictamen de designación de RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión, en atención a las facultades que el partido político le otorgue para emitirlo.
  
- II. Hecho lo cual, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes, adjuntando las constancias que así lo sustenten; apercibido de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral.
  
- III. Al resultar fundado el agravio del actor, con relación a la causa de inelegibilidad de Ricardo Raúl Baptista, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 párrafo segundo del Código electoral, se ordena:
  - A) Dar vista** a las autoridades señaladas como responsables, para que realicen lo correspondiente en cuanto a la candidatura vacante a Presidente Municipal por el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
  - B)** Derivado de que es un hecho notorio para este Tribunal que en sesión iniciada el 04 y finalizada el 08 de septiembre de 2020, el Consejo General de IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020, mediante el que propone la secretaría ejecutiva al pleno del consejo general, relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido morena para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, dentro de los cuales se aprobó la planilla para contender en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **cancelar** el registro de Ricardo Raúl Baptista González, como candidato propietario a Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por existir conexidad, se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-172/2020 al diverso TEEH-JDC-170/2020, al ser éste el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se sobresee el expediente TEEH-JDC-172/2020 por haberse actualizado la figura de la preclusión.

**TERCERO.** Ante lo fundado del agravio planteado por VICTORIANO APODACA GARCIA, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, dé cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el aparato "efectos de la sentencia".

**CUARTO.** Se **declara** fundado el agravio hecho valer por el promovente, relacionado con la inelegibilidad de Ricardo Raúl Baptista González.

**QUINTO.-** Se **declara** la inelegibilidad de Ricardo Raúl Baptista González.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **mayoría** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, quien formula voto particular, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

Rubricas.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.**

Con fundamento en los artículos 369, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 15, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, emito voto disidente por no compartir el sentido de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos TEEH-JDC-170/2020 y su acumulado TEEH-JDC-172/2020, en relación con la inelegibilidad del candidato a presidente municipal en Tula de Allende, Hidalgo, Ricardo Raúl Baptista González.

Con respeto a la mayoría de este Pleno, me permito expresar mi desacuerdo con la revocación del registro de Raúl Ricardo Baptista González como candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, pues como lo argumenté en el proyecto rechazado, el citado ciudadano sí cumplió con el requisito previsto en el artículo 9 del Código Electoral, consistente en separarse del cargo con 90 días de anticipación a la jornada electoral.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho a ser votados y votadas. En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención

Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En efecto, la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental. Además, tal normatividad reconoce que el ejercicio de tal derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la expresión "calidades que establezca la ley", tiende a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Por otro lado, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.

En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se



postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

El derecho a ser votado es una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno, de acuerdo a los artículos 40, 41, 115 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.

Por otro lado, la expresión "requisitos de elegibilidad", recogida tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, comprende no sólo las prohibiciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda electoral y la libertad del sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II, del artículo 35 de la Constitución, e incluso, aquellas circunstancias previstas en la normatividad como constitutivas del derecho de sufragio pasivo.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría un impedimento, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular, las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y la legislación buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen asidero en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Por tanto, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas;

lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre y cuando estos sean proporcionales.

Para el caso concreto, se precisa que la fracción V del artículo 128, de la Constitución Local, establece que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere no desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

Por su parte, la fracción III del artículo 8, del Código Electoral, señala que son inelegibles al cargo de Presidentes Municipales, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Local.

Ahora bien, el artículo 9 del Código Electoral, en su segundo párrafo, señala que los diputados y diputadas que aspiren a la candidatura a la gubernatura o integrante de ayuntamiento deberán separarse de su cargo **noventa días** antes de la fecha de la elección.

En virtud de lo anterior, es de puntualizarse que el requisito de elegibilidad para ser postulado candidato a Presidente Municipal previsto en el artículo 9 párrafo segundo del Código Electoral, consistente en separarse del cargo de diputación con noventa días antes de la fecha de la elección.

La exigencia a los integrantes del Congreso Local de separarse del cargo para contender por otro de elección popular, persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre los participantes.

De violarse esta regla se produciría una ventaja indebida, incompatible con el principio de equidad, pues dicho legislador se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

En ese contexto, el actual Proceso Electoral Local 2019-2020 contemplaba la realización de la Jornada Electoral el siete de junio del año en curso, permitiendo con ello que las personas electas tomaran protesta de su encargo el cinco de septiembre siguiente; sin embargo, el uno de abril, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, por acuerdo **INE/CG83/2020**, con base en la emergencia sanitaria generada el virus conocido como COVID-19, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el posterior seis de abril.

En razón de lo anterior, y conforme al referido acuerdo del INE, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el diverso **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local, a fin de hacer del conocimiento a los partidos políticos locales y ciudadanía hidalguense.

Posterior a ello, el treinta de julio, el INE emitió acuerdo **INE/CG/170/2020** en el que estableció como fecha de la jornada electoral el dieciocho de octubre del presente año para los procesos comiciales de Coahuila e Hidalgo y, por ende, aprobó la reanudación de actividades.

Derivado de lo anterior, el uno de agosto de este año, IEEH emitió el acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, por el que se reanudan las acciones,

actividades y etapas, competencia del IEEH, por lo que se aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local actual.

El seis de agosto del año en curso, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo **IEEH/CG/031/2020**, relativo a la aprobación de la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local, en el cual se estableció que la fecha límite para que las y los servidores públicos que pretendan integrar planillas para la elección ayuntamientos debían separarse de su cargo a más tardar el diecinueve de agosto.

Al respecto, el IEEH dispuso que el cómputo de la separación para el cumplimiento de este requisito se sumarían los días respecto de la separación que, eventualmente, un aspirante haya realizado antes de la suspensión del proceso electoral, más el número de días de separación de su cargo una vez que se ha reanudado el mismo.

Lo anterior, en razón de que solo aplicaría para aquellos funcionarios que se hubieran separado del cargo de diputado o diputada, toda vez que, a partir de la reanudación del Proceso Electoral y hasta el día de la nueva fecha de Jornada Electoral resultaban setenta y nueve días.

Mi disenso se basa del informe rendido por la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, relativas a las licencias que solicitó **RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ** para separarse del cargo de diputado local, de las cuales se desprende:

- ✓ Que Ricardo Raúl Baptista González presentó **licencia** para separarse del cargo el cuatro de marzo, **con efectos al día seis de ese mes.**
- ✓ Que Ricardo Raúl Baptista González presentó solicitud de **reincorporación** al Congreso el seis de abril, cuyos efectos fueron a partir del **siete siguiente.**

- ✓ Que Ricardo Raúl Baptista González presentó **licencia** para separarse del cargo el **diecinueve de agosto** con efectos a partir del mismo día.

Para una mejor ilustración, se insertan las siguientes tablas:

Marzo 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6 Inicio de primera licencia Día 1	7 Día 2	8 Día 3
9 Día 4	10 Día 5	11 Día 6	12 Día 7	13 Día 8	14 Día 9	15 Día 10
16 Día 11	17 Día 12	18 Día 13	19 Día 14	20 Día 15	21 Día 16	22 Día 17
23 Día 18	24 Día 19	25 Día 20	26 Día 21	27 Día 22	28 Día 23	29 Día 24

Abril 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
30 Día 25	31 Día 26	1 Se emite acuerdo INE/CG83/20 Día 27	2 Día 28	3 Día 29	4 Se emite acuerdo IEEH/CG/026/20 Día 30	5 Surte sus efectos el acuerdo del IEEH. Día 31
6 Solicitud de reincorporación Día 32	7 Reincorporación al Congreso	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Agosto 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
27	28	29	30	31 INE/CG/170/20	1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19 Inicio de segunda licencia  Día 33	20 Día 34	21 Día 35	22 Día 36	23 Día 37
24 Día 38	25 Día 39	26 Día 40	27 Día 41	28 Día 42	29 Día 43	30 Día 44
31 Día 45						

Septiembre 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 Día 46	2 Día 47	3 Día 48	4 Día 49	5 Día 50	6 Día 51
7 Día 52	8 Día 53	9 Día 54	10 Día 55	11 Día 56	12 Día 57	13 Día 58
14 Día 59	15 Día 60	16 Día 61	17 Día 62	18 Día 63	19 Día 64	20 Día 65
21 Día 66	22 Día 67	23 Día 68	24 Día 69	25 Día 70	26 Día 71	27 Día 72
28 Día 73	29 Día 74	30 Día 75				

Octubre 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

			1 Día 76	2 Día 77	3 Día 78	4 Día 79
5 Día 80	6 Día 81	7 Día 82	8 Día 83	9 Día 84	10 Día 85	11 Día 86
12 Día 87	13 Día 88	14 Día 89	15 Día 90	16 Día 91	17 Día 92	18 Día de la Elección
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Como se puede apreciar, el candidato cuestionado suma noventa y dos días para efectos de separación del cargo de diputado local, considerando que las reglas emitidas por el IEEH en el acuerdo **IEEH/CG/031/2020** para la contabilidad del plazo de noventa días, establecieron que se sumarían los días de licencia anteriores a la suspensión del proceso, esto es, el cuatro de abril mediante acuerdo **IEEH/CG/026/2020**.

Por tanto, en la primera operación se deben sumar los días a partir del seis de marzo hasta el seis de abril, cuyo resultado es treinta y dos días; y en la segunda, desde el diecinueve de agosto hasta el diecisiete de octubre, cuyo resultado es sesenta días, esto es:

$$32 + 60 = 92$$

Ahora bien, si se acude a la literalidad del acuerdo **IEEH/CG/031/2020**, entonces se restarían los días cinco y seis de abril, cuyo resultado nos da, precisamente, los noventa días.

La mayoría del Pleno considera que el diputado con licencia tan solo alcanza 88 días, pues descuentan los relativos a las fechas 2 y 3 de abril, en virtud de que, para la Magistrada y el Magistrado, no se debe tomar en cuenta el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** de cuatro de abril, sino el diverso **INE/CG83/2020** de uno de abril, emitido por el INE.



Sustentan lo anterior en el hecho de que el INE ejerció su facultad de atracción y, por tanto, la fecha que se debe considerar respecto a las reglas decretadas por el IEEH en el acuerdo 031, es el uno de abril, y no el cuatro.

En este sentido, aún y cuando se aplique el acuerdo del INE de uno de abril, sí se cumplen con los noventa días, pues, por un lado, dicho acuerdo **INE/CG83/2020** fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de abril; es decir, dos días después de que el IEEH emitió el acuerdo 026, y el mismo día en que Ricardo Raúl Baptista González solicitó su reincorporación a sus funciones de diputado local.

Adicionalmente, es menester precisar que si bien el INE ejerció facultad de atracción, lo hizo con base en la declaratoria de pandemia por parte de las autoridades de salud del país con motivo del virus conocido como COVID-19, a fin de suspender los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo; no así para sustituir al IEEH en las funciones de su competencia.

Ahora bien, los efectos de notificación oficial y general del acuerdo del INE de primero de abril por el que suspendió dichos procesos locales, fue a partir del siete siguiente, pues como ya se dijo, se publicó el seis en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 3, fracción VII, de la Ley del Diario Oficial de la Federación, así como el numeral 27 del Reglamento de Sesiones del INE.

Además, en el punto resolutivo NOVENO del acuerdo INE/CG83/2020 se precisan los actos tendentes a notificarlo; por lo que, si se publicó el seis de abril, es totalmente asequible determinar que el ciudadano, cuyo registro se revocó por la mayoría, haya solicitado su reincorporación al cargo de diputado local el seis de abril, pues hasta ese día se publicó dicha determinación.

Con base en ello, no comparto el criterio mayoritario consistente en que desde el uno de abril, Ricardo Raúl Baptista González se haya enterado del acuerdo 83 del INE, pues quienes se encuentran en la mesa del Consejo General de ese instituto son los partidos políticos, no la ciudadanía; aunado a que, en esa fecha, el citado ciudadano no se

encontraba en funciones de diputado, por lo que es inviable afirmar que tuvo conocimiento de la suspensión acordada por el INE.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 20/2001<sup>40</sup>, de rubro ***NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.***

Cabe aclarar que, si bien el acuerdo 83 del INE entró en vigor a partir de su aprobación (uno de abril), se insiste que la publicación en el Diario Oficial de la Federación es para efectos de notificación general, es decir, para hacerlo del conocimiento de la ciudadanía y, de ser el caso, inconformarse de su contenido.

En consecuencia, de las consideraciones jurídicas y fácticas, es mi convicción que el agravio correspondiente a la inelegibilidad de Ricardo Raúl Baptista González, es INFUNDADO y, como lo propuse ante el Pleno, se debe confirmar su registro como candidato a Presidente Municipal por el partido político Morena de Tula de Allende, Hidalgo.

Concluye voto particular.

---

<sup>40</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.